
Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SANTA ANA

Ley No. 7245 de 24 de julio de 1991

Publicado en La Gaceta No. 155 de 19 de agosto de 1991

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 1.-

Artículo 1.-

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de Santa Ana, estarán obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes, para que las faculte a ejercer esas actividades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Se exceptúan de esta disposición aquellas personas físicas o jurídicas que las leyes especiales así lo establezcan.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 2.-

Artículo 2.-

El impuesto de patentes se pagará durante el tiempo en que se haya **tenido abierto el establecimiento o se haya ejercido el comercio en forma ambulante** y durante el **tiempo en que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se hubiera realizado.**

Autorízase a la Municipalidad para que ejerza un adecuado cumplimiento de esta ley, de acuerdo con las potestades que ella le confiere.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 3.-

Artículo 3.-

Salvo los casos en que esta Ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como **factores determinantes para la imposición: la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto,** durante el período fiscal anterior al año en que se da la imposición.

Por ventas se entiende el volumen de éstas, hecha la deducción del impuesto que establece la Ley del Impuesto sobre las Ventas.

En el caso de **establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces,** se considera como ventas o ingresos brutos, lo percibido por **concepto de comisiones e intereses.**

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 4.-

Artículo 4.-

La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales, determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada contribuyente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 1.

Para ello, se aplicará el UNO por MIL (1/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, más un OCHO por MIL (8/1000) sobre la renta líquida gravable.

Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

En los casos en que los declarantes no obtengan renta líquida gravable, aunque sean declarantes del impuesto sobre la renta o, cuando por no serlo, no se pueda calcular esa renta, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 5.-

Artículo 5.-

Cada año, a más tardar el 30 de noviembre, las personas a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, presentarán, a la Municipalidad, una declaración jurada de sus ventas brutas y de su renta líquida gravable, si ésta existiera.

La Municipalidad enviará los formularios correspondientes a cada contribuyente.

En los casos especiales en que Tributación Directa autorice a las empresas a presentar la declaración posteriormente a la fecha establecida en la Ley, estas empresas podrán presentar la declaración jurada hasta treinta días después de la fecha autorizada.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 6.-

Artículo 6.-

Los patentados, que sean declarantes del impuesto sobre la renta, deberán presentar, a la Municipalidad, copia de esa declaración, sellada y firmada por el funcionario de la Dirección de Tributación Directa que la haya recibido.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 7.-

Artículo 7.-

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán

adjuntar a su declaración del impuesto de patentes, la **fotocopia del último recibo del pago de las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social** o una constancia de la agencia respectiva de esa Institución sobre el total de los salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el Seguro Social.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 8.-

Artículo 8.-

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter confidencial al que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 9.-

Artículo 9.-

Autorízase a la Municipalidad para que verifique, ante la Dirección General de la Tributación Directa, la exactitud de los datos suministrados por los patentados.

Si se comprobara que existe alteración de ellos o circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente.

Asimismo, cuando la Dirección General de la Tributación Directa hiciera alguna recalificación en el impuesto sobre la renta, ésta deberá comunicarlo, de oficio, a la Municipalidad para lo que corresponda.

La certificación de la Contaduría Municipal, donde se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos del cobro de ella.

Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la recalificación hecha por la oficina correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Municipal.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 10.-

Artículo 10.-

Si el patentado no presentara la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 5 de esta Ley, la Municipalidad le aplicará, de oficio, la calificación.

Si, posteriormente, en un máximo de seis meses después de la fecha indicada, se presentara la declaración, se procederá a calificar el impuesto a que corresponda.

Si el monto imponible fuera inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a la cuenta del patentado, las sumas pagadas de más.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con el artículo anterior de la presente Ley.

Los contribuyentes que **no presenten la declaración jurada** dentro del término establecido en el artículo 5 de esta Ley, serán **sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.**

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 11.-

Artículo 11.-

Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en la Ley de Normas y Procedimientos Tributarios y según las disposiciones de la Municipalidad.

Si se comprobara que los datos suministrados son incorrectos, o circunstancia que determine una variación en el tributo, se procederá a efectuar la recalificación correspondiente.

Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, queda sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a las del artículo 309 del Código Penal.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 12.-

Artículo 12.-

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición se determinará sumando el impuesto individual que le correspondería a cada una de ellas.

Artículo 13.-

Aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan **actividades distribuidas en uno o más cantones**, aparte del cantón de Santa Ana y que por tal motivo estén sujetas al pago de patentes en ellos, **deberán determinar y demostrar con la documentación pertinente, la proporción del volumen de sus negocios que se genera en el cantón de Santa Ana**, para efecto del pago del impuesto.

Artículo 14.-

Por las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 15:

a) Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Se pagará por ellas sólo en casos en que estén sujetas a la obtención de licencia municipal.

b) Industria: Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, transformación o manufactura de uno o varios productos.

Incluye la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios.

Asimismo, comprende la creación de productos y los talleres de reparación y acondicionamiento.

También la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones, las compañías de transporte, las imprentas, editoriales y los establecimientos similares.

En general, se refiere a mercaderías, construcciones, bienes muebles o inmuebles y actividades de agroindustria.

c) **Comercio:** Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, títulos valores, moneda y otros.

Además, los actos de valoración de los bienes económicos según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

ch) Servicios: Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, que sean brindados por organizaciones o personas privadas; también, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos de enseñanza privada de cualquier tipo.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 15.-

Artículo 15.-

Por las actividades que se citan a continuación, los patentados pagarán el impuesto de patentes conforme al criterio que se indica para cada una de ellas.

Cuando en un mismo establecimiento se realicen, conjuntamente, diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de esta Ley.

a) Bancos y establecimientos financieros: **Se exceptúan los bancos estatales**, (casas de banca, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras).

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones o, por ambos, percibidos en el año anterior: ¢4.00 por cada ¢1.000.00 Mínimo: ¢1.000.00 trimestrales.

b) **Comercio de bienes inmuebles:** Pagarán, cada trimestre, sobre comisiones percibidas en el año anterior: ¢3.00 por cada ¢1.000.00.

Mínimo: ¢1.000.00 trimestrales.

c) Salones de diversión en los que se exploten juegos de habilidad o aleatorios o ambos, permitidos por ley: Pagarán cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior: ¢3.00 por cada ¢1.000.00 trimestrales.

ch) Establecimientos de hospedaje momentáneo: Pagarán cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior: ¢5.00 por cada ¢1.000.00 trimestrales.

d) Impuesto trimestral por categorías, por otras actividades:
ACTIVIDAD CATEGORIA 12 ¢¢ **Molinos de maíz** atendidos por dos o más personas 300 200 **Panaderías** (pasteles, galletas y otros) 800 600 **Ventas de hielo** 300 150 Talleres de costura, atendidos por dos o más personas 500 200 **Fábricas de puertas y ventanas de madera**, atendidas por dos o más personas 800 400 **Fábricas de muebles de madera y similares**, atendidas por dos o más personas 1000 700 **Fábricas de productos de cemento** 1500 1000 **Reparadoras de llantas**, atendidas por dos o más personas 400 200 **Fábricas de canoas, bajantes y otros**, atendidas por dos o más operarios 400 200 **Talleres mecánicos en general**, atendidos por dos o más personas 2000 1500 **Talleres de reparación de bicicletas, motocicletas, triciclos y similares**, atendidos por dos o más personas, 600 400 **Talleres de enderezado y pintura**, atendidos por dos o más personas 2000 1500 ACTIVIDAD CATEGORIA 12 ¢ **Fábricas artesanales de artículos de cerámica** 400 200 **Vendedores ambulantes fijos** 300 150 **Bazares** 250 fijos 300 150 **Bazares** 250 150 **Pulperías** 600 300 **Verdulerías y fruterías** 300 150 **Carnicerías de res, de cerdo o de ambos** 1500 750 **Refresquerías y cafeterías** 600 300 **Puestos de refrescos** 200 150 **Ventas de helados** 200 100 **Empresa de transporte: -Por cada bus o microbús** 600 -- - **Por cada taxi** 500 -- **Salones de baile** 1000 -- **Talleres de reparación de artefactos electro- domésticos**, atendidos por dos o más personas 600 400 **Peluquerías y barberías**, atendidas por dos o más personas 400 300 **Sastrerías**, atendidas por dos o más personas 400 200 **Talleres eléctricos**, atendidos por dos o más personas 600 300 **Talleres de torno y mecánica de precisión** 600 400 **Billares y "pooles"**, por cada mesa 350 -- **Permisos para bailes públicos**, cada vez 600 -- **Vallas** 500 -- **Rótulos luminosos de más de un metro cuadrado** 150 -- **Establecimientos de ventas ocasionales en fiestas cívicas, patronales y similares (chinamos)** pagarán impuesto diario de 400 200.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 16.-

Artículo 16.-

El tipo y la categoría correspondientes a cada actividad señalada anteriormente los fijará la Municipalidad por medio de los funcionarios designados para ese efecto, quienes estarán facultados para visitar e inspeccionar los establecimientos, con el fin de hacer un estudio del área que ocupan, de las líneas de artículos que vendan o producen, del número de empleados, del grado de tecnología usada y de

cualquier otra actividad lucrativa que coadyuve a hacer una aplicación justa de la categoría.

Cuando se estime o exista prueba fehaciente de que han variado las características originales de la actividad lucrativa, ésta deberá ser reubicada en otras categorías o en un nuevo tipo de actividad, previo estudio del caso.

Cuando el interesado considere que la categoría asignada no es la correcta, podrá solicitar recalificación por escrito ante una comisión que, para tal efecto, estará integrada por el ejecutivo municipal, el contador municipal y un miembro de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la cual tendrá hasta quince días para resolver la solicitud planteada.

La resolución dictada por esa Comisión tendrá recurso de revisión ante el Concejo.

Tal recurso podrá interponerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al día de la respectiva notificación al interesado.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 17.-

Artículo 17.-

El total de ventas o ingresos brutos anuales de aquellas actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio trimestral del período de actividad, procedimiento que se aplicará a la renta líquida gravable cuando fuera pertinente.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 18.-

Artículo 18.-

Para los efectos de esta Ley, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación y control del impuesto que corresponda.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 19.-

Artículo 19.-

La aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios será supletoria a la aplicación de esta Ley, por lo que cualquier controversia tributaria, se regirá por los artículos 149 y siguientes del Código citado.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 20.-

Artículo 20.-

Para toda solicitud o traslado de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos de esta Municipalidad.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 21.-

Artículo 21.-

Cuando existieran disposiciones legales proteccionistas que afectaran el pago del impuesto de patentes, corresponderá al interesado solicitar la exención correspondiente.

No obstante, en tales casos, se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 22.-

Artículo 22.-

Esta Ley deroga la Ley No.6194 en todas las disposiciones referentes al impuesto de patentes.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Artículo 23.-

Artículo 23.-

Rige a partir de su publicación.

Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana No. 7245 Transitorio Único.-

Transitorio Único.-

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana a proceder a la reorganización administrativa pertinente, a fin de que pueda ejercer la mejor fiscalización y recaudación de los impuestos que contempla esta Ley.

Copia fiel de la versión digital en Masterlex